

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-40-03-004-2020-00673-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto adiado 29 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el incidente de nulidad deprecado por dicho extremo.

ANTECEDENTES

La ejecutada, por conducto de su apoderado judicial, a la luz del numeral 8° del art. 133 del C.G.P. interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, soportado en tres puntos cardinales: (i) que la demandada no recibió notificación alguna sobre el trámite de la causa ejecutiva, (ii) que la certificación que da cuenta de su intimación, no corresponde a la realidad, por cuanto la ejecutada no residía o laboraba en la dirección allí indicada, en virtud al cierre ordenado con ocasión a la pandemia del covid-19 y (iii) que la parte actora no surtió el acto de notificación a la luz de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Ulteriormente, tras surtir el trámite correspondiente, mediante proveído adiado 29 de marzo de 2022, el Juzgado de primer grado resolvió desfavorablemente el citado incidente, argumentando que las notificaciones que se surtieron cumplen con las exigencias previstas en la codificación procesal y que en todo caso no se había allegado prueba alguna que en realidad diera cuenta de que lo certificado por la Empresa de Correos no fuese así.

Adicionalmente, señaló que las medidas de cuarentena en la capital fueron levantadas desde el 3 de mayo 2021, mientras que la notificación se adelantó el 15 de septiembre de 2021, época para la cual no había ninguna de las medidas restrictivas de movilidad y de actividad económica por la declaratoria de emergencia, ecológica y económica declarada por el Gobierno Nacional.

En contra de la anterior determinación el censor, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando en síntesis, que no obra al interior del plenario documental alguna que dé cuenta que la ejecutada hubiese recibido la notificación, que el local comercial de la dirección en donde se realizó la notificación fue cedido al señor Yorman Raul, que el local hace parte de una Copropiedad, que el mismo no se encontraba abierto al público por la declaratoria de la Emergencia sanitaria y que el la convocada no residía o laboraba en dicha dirección.

El Juzgado de conocimiento mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, en este caso las enlistadas en el art. 133 del C.G.P.

Bajo tal óptica, el numeral 8º de la precitada normatividad consagra la nulidad de la actuación *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En efecto, a voces de la doctrina *“este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política,*

tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.”¹

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la finalidad de esta causal, se centra en *“procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal -notificación-, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano Jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.”*²

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto objeto de censura será confirmado, toda vez que no se configura la invalidez alegada, conforme se pasa a exponer.

Pues bien, en primer lugar, debe acotarse que, en efecto desde el punto formal, ningún reparo realizó el censor sobre las notificaciones que se surtieron a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual permite concluir que se encuentran de acuerdo con los parámetros allí establecidos, lo que igualmente se evidencia en esta instancia, pues se surtieron a la dirección previamente informada, esto es AK 14 no. 17-71 LC 123 de Bogotá y tanto el citatorio como el aviso contienen los datos que exigen las normas en comento, situación que en línea de principio deja de lado cualquier irregularidad al respecto.

Ahora bien, de cara a la inconformidad planteada la cual en síntesis subyace en que la demandada no recibió las notificaciones y que la información que se consignó en las certificaciones en punto que aquella laboraba allí no correspondía a la realidad, debe decirse que, frente a la primera no es requisito sine qua non que la persona demandada reciba directamente la notificación, pues resulta suficiente que un tercero la pueda recibir, siempre y cuando asevere que dicha persona vive o labora allí, afirmación que por supuesto goza de plena validez y de la presunción

¹ Torrado Canosa Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, 2017, pág. 358.

² Auto adiado 29 de mayo de 2008, proferido al interior del proceso 11001310300920060027101, M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

de veracidad, la cual claramente admite prueba en contrario, conllevando así a que quien la alegue, deba probar que en efecto dicha afirmación discrepa de la verdad.

Desde tal óptica, en lo relativo a la segunda, cabe precisar que no hay elementos de juicio suficientes para declarar la invalidez deprecada, pues de entrada se advierte que la cesión que alude la pasiva, no conlleva a colegir de suyo que la ejecutada no labore en la dirección anotada, pues en primer orden habría que decirse que la dirección del establecimiento de comercio corresponde a AK 14 No. 17-95 LC.2 y la de notificación comercial del señor Yorman Raul Villareal a CL 17 No. 14 -20 LC 123, es decir que ninguna es idéntica a donde se surtieron las notificaciones, lo cual rompe con la hipótesis planteada por la pasiva, es más, en gracia de discusión, nótese que la certificación indica es que la demanda si labora allí, supuesto que no iría en contravía de la admisión circunstancial de que el señor Villareal fuera el dueño del establecimiento de comercio que funciona en el local donde se surtió la notificación.

Ahora, el hecho de que el local funcionara en una Copropiedad no implicaba por si solo que no se permitiera el ingreso al local, requiriendo así de pruebas suficientes que así lo permitieran concluir, lo cual se echa de menos en este asunto.

En contraposición de lo anterior, mírese que si hay pruebas que permiten colegir la veracidad de la certificación expedida por la empresa de correos, pues recuérdese que al absolver el interrogatorio en el marco de la audiencia del art. 309 del C.G.P., la ejecutada afirmó que aquella iba al local donde fue notificada a tomar fotografías de la mercancía para publicitarlas, es más, ella misma fue quien atendió la diligencia de secuestro, conforme se dejó consignada en el acta.

Y es que el hecho que alude el profesional del derecho en cuanto a que no había atención al público con ocasión a la pandemia mundial del Covid-19, no es de recibo para concluir que la afirmación cuestionada faltase a la verdad, habida consideración que si se miran bien las cosas dada la labor que la misma demandada confesó realizar en el local 123, esto es la toma de fotografías de mercancías para ofrecerlas por internet, la apertura o no al público no le impedía desempeñar dicha labor, además debe tenerse en cuenta que la notificación del art 291 del C.G.P. se surtió el 29 de julio de 2021, empero, desde la expedición del Decreto 580 de 31 de mayo de 2021, se implementó distanciamiento individual responsable y las medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado, lo cual deja ver que las restricciones por la citada situación coyuntural no impedían que se surtiere la notificación en el sitio de trabajo de la ejecutada.

También es importante decir que no hay probanza alguna que determine que la parte actora conocía de la cesión que alude haber realizado la ejecutada sobre el espacio que le fue otorgado en arrendamiento, pues en el interrogatorio que absolvió confirmó que no había informado a nadie sobre tal actuación, por lo que en vista de que no se presentó ninguna irregularidad con las notificaciones surtidas, no era obligación de la parte actora proseguir con más actos de intimación en distintas direcciones, amén que en todo caso se presume su buena fe, al intentar la intimación en el inmueble objeto de arrendamiento, en tanto que luce apenas lógico que allí pueda ser notificada la arrendataria.

Es más, en un caso de similares contornos, en donde se revocó la declaratoria de prosperidad de nulidad por la causal acá estudia, tras debatirse la irregularidad de la notificación en virtud a la existencia de otra dirección distinta a la que se informó en la demanda, el Tribunal Superior de Bogotá³, precisó que *“Valoradas en conjunto las citadas probanzas, como las actuaciones surtidas en el plenario, colige la Sala que si bien es cierto la aquí demandada informó ante el funcionario conciliador una dirección en la cual recibiría notificaciones, carrera 70C número 2-20 sur de Bogotá, también lo es que la practicada en el lugar para tal efecto denunciado en el libelo introductorio, calle 80D número 52-18 de ésta ciudad, proyecta a plenitud sus efectos procesales por lo que la improsperidad de la nulidad deprecada se vislumbra desde ahora.*

(...) Toda vez que la citación para la notificación como el aviso librado en el sub-judice cumplen las exigencias legales relativas a su contenido y procedimiento de envío, y además fueron recibidos en el lugar por una persona que no formuló reparo, y además se identificó con su nombre, aflora meridiano concluir que la notificación a la demandada quedó legalmente verificada al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, es decir, el 14 de diciembre de 2006.

De tal suerte, al cumplirse exitosamente el trámite de la imposición del auto admisorio en el lugar denunciado en la demanda, y no incorporarse elemento de juicio que demuestre que la convocada no residía o laboraba allí, devenía irrelevante practicar nuevamente, una vez más, esa diligencia en la dirección puesta de presente ante el Centro de Conciliación, por lo que entonces desfasada anduvo la juzgadora cuando consideró que este hecho conllevaba la nulidad del proceso.”

³ Ib.

Por último, tampoco luce meritorio para configurar la nulidad alegada que el extremo ejecutante no hubiese notificado a su contraparte bajo el Decreto 806 de 2020, pues debe resaltarse que en nuestro ordenamiento jurídico prevé dos formas distintas de realizar este acto de enteramiento, la primera, por la senda de la Codificación Procesal y, la segunda de conformidad a lo previsto en dicho Decreto, es decir que, el abogado actor puede optar por una o por otra de forma facultativa.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida y se impondrá la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal al interior del incidente de nulidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$260.000.00. Liquídense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>02 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>112</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e25629ab086a923faa097cb847db0ba4254127786f9b57443b7c4c30871c5**

Documento generado en 01/08/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-40-03-004-2020-00673-01

Seria del caso resolver el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en el marco de la audiencia de que trata el art. 309 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 6 de julio de 2022, empero para proceder a ello, a la luz de lo consagrado en el art. 324 del C.G.P., se advierte que se hace necesario contar con otras piezas procesales, como lo es el inventario de bienes, el video general de la mercancía del local 123 y la fotos que se señalan en el acta de diligencia de secuestro adiada 26 de octubre de 2021, sobre el particular nótese que en la misma diligencia se consignó que el secuestre procedería a realizar el mentado inventario y que solo hasta que se contara con este, se procedería a hacer la devolución del comisorio. Así mismo, se requiere el video sobre dicha diligencia de secuestro.

En ese orden de ideas, se devuelven las presentes diligencias al Juzgado de primera instancia para que se sirva actualizar el expediente digital con las señaladas pieza procesales y, además, para que proceda a organizar los pdfs por cuadernos según corresponda e implemente el índice electrónico, atendiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>112</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>
--

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c3dc5a11fe2d230b064f330cc17bd59d5879aba34290280c24f22f2e10376e**

Documento generado en 01/08/2022 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 07-2017-000516-00

1. En lo que atañe a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, la libelista estese a lo dispuesto en auto adiado 21 de febrero de 2022¹, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, procediendo la secretaría del Despacho de tal manera el 1 de marzo de 2022.

2. En ese orden, el Despacho se abstiene de dar trámite al poder allegado², en virtud de la remisión del asunto de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11cbfd68818caac3b99c2d61207cd31cc3270dccbb5c5e7b8cddb0ba7b6df579

Documento generado en 01/08/2022 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 98

² Folio 105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-014-2021-0839-01.

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. Vencido este término y los traslados a que hubiere lugar, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 918e9aed436f8683e9a1c696f1c75c4d0eb1b12cc35ac52b1b7c32ed4c9724a0

Documento generado en 01/08/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 1975-04650-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, la libelista proceda acreditar la calidad alegada.

Igualmente, proceda allegar un certificado de Libertad y Tradición el Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-656383, con no menos un mes de expedición a la data.

Respecto a la remisión del expediente, sea del caso precisar que el mismo no se encuentra digitalizado, por lo que su revisión deberá realizarse en las instalaciones de esta sede judicial. En todo caso, si pretende su digitalización, deberán cancelarse las expensas necesarias, a través de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652576934cab170f159c00cae33641efbf04747584f603ae5c66fa52568c9632**

Documento generado en 01/08/2022 02:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Prmero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2003-00520-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los extremos en litigio guardaron silencio, frente al traslado que se efectuó en auto del 5 de mayo de 2022, inciso 1 (folio 399).

2. Secretaría, proceda a oficiar nuevamente a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este Despacho el trámite impartido al oficio No. 0716 del 3 de junio de 2022, radicado directamente por este Despacho el pasado 11 de julio de la presente anualidad, vía correo electrónico. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. P. Oficiése insertando el contenido de la norma citada, así como copia del oficio aquí citado.

3. Respecto de la petición por parte del Ministerio de Salud, téngase en cuenta que su vinculación deviene desde el auto admisorio de fecha 14 de julio de 2003 (folio 47).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a24cb11d00d20d6ab5076e54190dfe1c7c75f653bcc965085dad0eb171c948**

Documento generado en 01/08/2022 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2006-00012-00

De conformidad con la petición que antecede, el Despacho concede al perito designado el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que presente la experticia encomendada.

Secretaría, notifíquese esta decisión al perito a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _112_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12874a4c8ebab3c6e2cc37580368fa301aa6483d427b35d7c35ca8b5ee06f3f6**

Documento generado en 01/08/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1°) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2015-00513-00

1. Para todos los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta que la parte demandada guardó silencio al traslado ordenado en auto calendarado 21 de julio de 2022¹.

2. Permanezca el proceso en la secretaria hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 02.08. 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f190b25a076ae4da78cc464d00e01c00e893581d427e1fa96ebde8bdf1a11ac6**

Documento generado en 01/08/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 504

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1°) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00009-00

Para todos los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por ESTADO a las demandadas **YOLANDA RICO RICIO y SOFIA RICO RICO**, de la orden de pago proferida en su contra, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni formularon excepciones de mérito.

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S EN C.**, en contra **YOLANDA RICO RICIO y SOFIA RICO RICO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$1.483.600. M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 02.08. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a6e544fdb60227df043e1fec14d2a57dac61e62c61672e9d69d58bb7c44ff**

Documento generado en 01/08/2022 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1°) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2016-00244-00

1. Incorpórese a los autos las misivas obrantes a folios 372 a 388, 395 a 401, . Sea del caso precisar que la misma corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-972140, numero de folio que no corresponde al asunto de la referencia, pues, por un *Lapsus calami* se indicó de forma errada en los oficios No.0804 y 803 de fecha 14 de junio de la presente anualidad, falencia que posteriormente fue corregida mediante oficios No. 910 y 911 del 29 de junio de 2022.

2. En ese orden, se incorporan también al expediente las respuestas dadas por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (folios 392 a 394), mediante la cual indicó que el inmueble objeto de usucapión no se encuentra incorporado como bien de uso público o fiscal en el inventario general del espacio público y bienes fiscales del sector central del Distrito Capital, y que la titularidad la ostenta un particular.

3. Secretaría, ofíciase a la Secretaría Ambiental remitiendo la información solicitada en misiva obrante a folio 385. Igualmente, indíquesele que el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se requiere información 50S-672140.

4. Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, aporte el dictamen pericial ordenado en la audiencia celebrada el pasado 9 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción referida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 02.08. 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d58b1ee7759ca37330f06fae9a452bffa209121a7403adeb7adfa70553334**

Documento generado en 01/08/2022 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2017-00238-00

El Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito allegado por el apoderado judicial por improcedente (artículo 446 del C.G.P.), en la medida en que el asunto de la referencia no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto adiado 19 de octubre de 2021¹ y revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que si bien, inicialmente se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P.², se cumplen los requisitos legales para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada.

En ese orden, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, a fin de proveer sentencia anticipada conforme lo regulado el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el anterior término, ingrese el proceso al Despacho.

De otro lado, conforme a la comunicación allegada por la DIAN, téngase por embargado el crédito a favor de la actora COMCEL S.A., en razón a las obligaciones tributarias a su cargo y pendiente de pago. Acútese recibido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

¹ Folios 232 y 233

² Folios 182 y 183

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3c7b376d0b7f76d383f07a3c59b658e604befca1340c383cc48c5e826eb634**

Documento generado en 01/08/2022 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



UZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-0548-00

1. Para todos los fines legales pertinentes, ténganse por notificados a las personas indeterminadas a través de curador Ad Litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda, sin formular medios exceptivos¹.

2. Revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 6 de septiembre de 2019², mediante el cual se le requirió para que procediera a corregir la valla teniendo en cuenta lo allí dispuesto. En ese orden, a fin de continuar con el trámite pertinente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días, contados partir de la notificación por estado de este auto, se sirva proceder de conformidad, acreditando la corrección de la valla respectiva, so pena de dar aplicación a la sanción referida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___112___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f939abee48699dd7d4af588c8865948ed6ab1eac6a02dd0f78afa2c2e52f776f**

Documento generado en 01/08/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 373 al 377

² Folio 307

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-0548-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que quienes presentan la demanda principal actúan como poseedores del inmueble en disputa, según se refiere, aunado al poder conferido por sus poderdantes, aclárese en el escrito de la demanda contra que personas se dirige la presente demanda reivindicatoria, y cúmplase las formalidades que prevé el artículo 82 del C.G. del P.

2. Aclárese el escrito allegado mediante el cual solicita el desistimiento de algunas personas, toda vez que la misma difiere de las personas contra la cual se dirige la demanda reivindicatoria.

3. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos; téngase en cuenta que conforme lo normado en el artículo 90 del C.G. del P, el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _112_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90711e4a6b492acbc0083f6009ee32761d5113cc2b6a510583b60ed74928b327

Documento generado en 01/08/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00231-00

1. Agréguese a los autos, el informe rendido por el secuestre obrante a folios 119 a 124, del cual se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes.

2. 1Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd9a33a917694290b2d5797badb52e875d8d6c47fb22be779d2a2b47a559c9**

Documento generado en 01/08/2022 02:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00231-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano la anterior solicitud de nulidad que antecede, toda vez que los argumentos esgrimidos no encajan dentro de la causal alegada. Pues valga resaltar que la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., tiene lugar únicamente cuando dentro del curso del proceso se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, lo cual no acontece.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb5a272c44ab5469534d9ed43467070c335486b26daebac107567b6e9b1c79**

Documento generado en 01/08/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00523-00

1. Teniendo en cuenta lo informado por el curador ad-litem, modifíquese la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, en aras de incluir el valor de los gastos fijados al curador, y en virtud de ello, apruébese en la suma de \$6.044.500.00 m/cte.

Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, con forme lo ordenado en el numeral “Sexto” de la sentencia calendada 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0033742b03686ef119120e7284fabeb576e562dff173ad669abc7b373c7399**

Documento generado en 01/08/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00593-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc0c8193f1024cf43e84144f8ef9c9c74c0608d066a877e4cac5f686a84880**

Documento generado en 01/08/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00593-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho (folio 185 cdo 1), el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___112___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7c68a638c67be7d3655cae73a8ee7d53a6daa5663d8361c3195ab401df258**

Documento generado en 01/08/2022 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00053-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en el numeral “OCTAVO” de la sentencia calendada 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb17444d2bf714b7af2d3fcb3401420077652090d2a0643d6912248701f4c43**

Documento generado en 01/08/2022 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-00351 Ejecutivo de ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ y EDWIN JIMENEZ LEAL contra EFRAIN FAJARDO GUERRERO (demanda principal)

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Los señores **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ y EDWIN JIMENEZ LEAL**, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva a **EFRAIN FAJARDO GUERRERO**, a fin de que se impartiera orden de pago a favor de la señora **MARTINEZ SANCHEZ** por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio vista a folio 7, junto con los intereses moratorios.

Así mismo con el propósito de que se librara mandamiento de pago a favor del señor **JIMENEZ LEAL**, por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5, junto con los réditos de plazo y moratorios y; \$15.000.000 por capital contenido en el pagaré visto a folio 9, juntos con sus intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor de los ejecutantes al suscribir los títulos valores base de la ejecución, cuyo plazo se extinguió sin que el demandado hubiese cancelado en su totalidad la suma de capital adeudado, así mismo como todos los intereses de plazo.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 5 de julio de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda, negando el reconocimiento de los intereses de plazo deprecados y se ordenó la notificación del ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Luego, el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, quien

dentro de la oportunidad pertinente, contestó la demandada a través de su apoderado judicial, proponiendo hechos constitutivos de “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.*”

3. En providencia del 14 de julio de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito, término en el cual la parte actora se opuso a su prosperidad.

4. En proveído del 22 de junio de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores—letra de cambio y pagarés—allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor, constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, pues de manera general se avistan los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador y; particularmente en lo atinente a la letra de cambio, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil, esto es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a cargo del girado EFRAIN FAJARDO GUERRERO el 31 de mayo de 2017 y a la orden de la señora ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ y, respecto de los pagarés Nos. 01 y 05, se observan las exigencias del art. 709 ib, estos son la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a un vencimiento cierto, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, es decir al señor EDWIN JIMENEZ LEAL.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el problema jurídico gravita en: (i) Establecer si en el presente asunto las sumas indicadas como abonos por el demandado tienen la vocación de enervar las pretensiones, teniendo en cuenta para ello lo que fue informado a su vez por la parte actora respecto del pago de intereses y capital para cada título valor.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el problema jurídico planteado, para lo cual importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de

Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”, siendo que por el primero de ellos se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”³.

De otro lado, cabe anotar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “la prestación de lo que se debe”, la cual como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, **el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.** Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, a lo que se añade que a voces del art. 1757 del C.C. incumbe probar la extinción de la obligación al que la alega.

Por lo demás, ha de recordarse que el art. 167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, bien pronto se avizora el fracaso de este medio de defensa, pues en primer orden se destaca que la ejecución aquí perseguida subyace, como se ha venido haciendo referencia en la letra de cambio militante a folio 7 y en los pagarés Nos. 01 y 05 obrantes a folios 8 a 10, motivo por el cual los abonos que reportó el profesional del derecho respecto del pagaré por valor de \$110.000.000, resultan impertinentes para derribar el cobro compulsivo

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Ib.

que adelanta la parte actora, en tanto que no se emitió orden de pago por dicho título.

Ahora, respecto del abono de \$1.500.000 que aduce el demandado haber realizado con ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio, obsérvese que se cuenta con su simple manifestación, pues no aportó ningún otro elemento de juicio que la respalde, lo cual conlleva a que no se pueda tener en cuenta esta aseveración, pues recuérdese que es principio probatorio que a la parte le está vedado hacerse su misma prueba, por lo que el solo dicho del demandante resulta notoriamente insuficiente para dar por probado este acto.

Y es que mírese, que aun cuando se refiere una testigo del supuesto pago, lo cierto es que ni siquiera se solicitó su declaración para apoyar lo dicho por el demandado.

En cuanto al pagaré No. 01 cuya fecha de vencimiento obedecía al 29 de mayo de 2016, se aclara que las sumas relacionadas como abonos, son exactamente las mismas que indicó la parte actora en la subsanación de la demanda, de lo que se infiere que en efecto estos supuestos abonos que alega el ejecutado, corresponden en realidad a los pagos que efectuó por intereses remuneratorios comprendidos entre marzo de 2016 a octubre de 2017, de lo que se sigue que no hay lugar a tener estos como pago de la obligación, amén que si se miran bien las cosas, en el mandamiento de pago se ordenaron intereses de mora a partir del 15 de octubre de 2017, lo que significa que al momento de solicitarse la ejecución la parte actora si tuvo en cuenta estos pagos.

En idéntica línea argumentativa, se avista que a igual conclusión se arriba frente al pagaré No. 05 con fecha de vencimiento del 12 de junio de 2017, habida consideración que los supuestos abonos relacionados por la pasiva, son los señalados en el escrito subsanatorio como pagos de intereses, es decir los comprendidos entre abril de 2017 a abril de 2018, por lo que tampoco resulta plausible tener en cuenta estos como pagos de la obligación, puesto que en la demanda también se solicitaron los intereses de mora desde el 12 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que aun cuando se evidencia el cobro y pago de intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento, lo cierto es que ello tiene lugar, pues en todo caso memórese que está dentro de la facultad del acreedor cobrar los réditos que genere la mora, es decir, la falta de pago en la fecha convenida, y como quiera que aquí se solicitaron los intereses de mora no desde el vencimiento de cada título, sino desde que el demandado dejó de cancelar los intereses, su cobro se torna procedente.

De ahí entonces que, no obstante a no ser prospera esta defensa, si se advierta que a la luz del art. 286 del C.G.P., el mandamiento de pago deba ser corregido en tal sentido, pues al indicar la fecha desde la cual se ordena el pago de los réditos moratorios del pagare No. 05, se indicó una distinta a la pedida por la parte en la subsanación y a la que luce procedente.

En ese orden de ideas, a manera de conclusión se tiene que los abonos que señaló la parte pasiva en su contestación, no tienen la fuerza para enervar las

pretensiones de la demanda, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución con la corrección aquí reseñada, el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y la condena en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción que por vía de interpretación obedece a la denominada *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.”* de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el numeral 2.2. del mandamiento de pago adiado 5 de julio de 2019, en el sentido de indicar que la fecha allí referida obedece al 12 de abril de 2018. En lo demás permanece incólume.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo anotado en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anotado en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.00 m/cte a favor de la demandante Alexandra Matínez, y de \$2.300.000.00 m/cte a favor del actor Edwin Jimenez..

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 112 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9a2d6e227f66461a16dcc338a025b50c22119c52e98255f0ff9a5bde4d3b04**

Documento generado en 01/08/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2019-00351 Ejecutivo de ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ,
EDWIN JIMENEZ LEAL contra EFRAIN FAJARDO GUERRERO (medidas
cautelares)**

Secretaría elabore el Despacho Comisorio ordenado en auto del 22 de junio de 2022.

Notifíquese (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c15ac6c2121863bd24bdcc94cbda2ea5ccd27ab09b49e07fc7038015368a6dd**

Documento generado en 01/08/2022 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2019-00351 Ejecutivo de MARTHA ROCIO BARRERA GARZÓN
contra EFRAIN FAJARDO GUERRERO (demanda acumulada)**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por estado, quien no formuló excepciones dentro del término legal de traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00, m/cte.

QUINTO.- LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

Notifíquese (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 112 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd956ee98deac6d10c7b8d21680a6e1a9c48879f32ab378ef579110536179b95**

Documento generado en 01/08/2022 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00352-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, con forme lo ordenado en el numeral “Sexto” de la sentencia calendada 23 de junio de 2022.

2. Conforme lo solicitado a folios 225 a 228, se acepta la renuncia al poder presentando por la togada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___112___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847472c0f971bd82cae936d380f29ca6e42f74d98d34ee5c0ef6bfad0794ef7e**

Documento generado en 01/08/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-000471-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto mediante proveído adiado 26 de mayo de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Cuarta de Decisión Civil. M.P. Flor Margoth González Flores, mediante el cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 7 de julio de 2021; y la providencia adiada 1 de julio de 2022, con la cual negó la adición a dicha sentencia, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

2. Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80783477222b1b5ebce54d71495bc664f4f59b44337af3aacc0f8f24bbd9d20f**

Documento generado en 01/08/2022 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00526-00

1. Para todos los fines legales pertinentes, ténganse por notificado a través de curador Ad Litem a los demandados MATIS MEDINA ALBERTO, MATIZ MEDINA ALFONSO, MEDINA BARRERA JUAN MANUEL, MATIZ MONTOYA MARÍA TERESA, MEDINA DE VANEGAS CECILIA, MATIZ DE MARTINEZ ANA MERCEDES, MATIZ MEDINA ALICIA, MEDINA BARRERA MARÍA ISABEL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS del auto admisorio de la demanda, quien dentro termino legal contestó la demanda, sin formular medio exceptivo.

2. Siendo la oportunidad procesal pertinente el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 08:00 a.m. del día DIECISEIS (16) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022).

Segundo: En aplicación de lo previsto por el segundo inciso del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se previene a las partes que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

Tercero: Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.
2. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de **JORGE ELIECER PARRA CAPACHO, ANA DELIA RUBIO, BEATRIZ PERILLA y ANA LUCÍA GAITAN**, los cuales se recepcionaran en la hora y fecha señalada en el numeral 1° de este proveído.

PARTE DEMANDADA Y DEMAS PERSONAS INDERMINADAS (a través de Curador Ad Litem).

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Cuarto: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Quinto Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Dto. 806/20).

3. Por último, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$360.000.00 m/cte, de conformidad con la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _112____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af31fbd341f85aa98d1738ccfebfac671205a7abe5191c98f51310a1c675b3**

Documento generado en 01/08/2022 02:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**